rotección a los sistemas de pagos y de liquidación de VALORES

MILTON VEGA*

A partir de la vigencia de la Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores (Ley N° 29440) las personas naturales y empresas que transfieren pagos y valores han obtenido un beneficio por la protección frente al riesgo de que su orden sea revertida, anulada o impedida de ser ejecutada cuando ha sido aceptada por un sistema de pagos o de liquidación de valores .

^{*} Subgerente del Sistema de Pagos del BCRP. sdsp@bcrp.gob.pe

Las entidades que llevan a cabo sus operaciones fuera del contexto de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, pierden la protección que la Ley Nº 29440 otorga. Por ello, es importante divulgar la protección que dicha norma aporta a los agentes económicos en sus transferencias de fondos o de valores.

SISTEMAS DE PAGOS Y DE VALORES

Cuando los clientes de las empresas del sistema financiero y del mercado de valores les solicitan llevar a cabo transferencias de fondos o valores que implican la realización de un pago interbancario, dichas empresas ordenan las transferencias en los sistemas de pagos y de liquidación de valores en los que participan. Dichos sistemas se definen como el conjunto de instrumentos, reglas y procedimientos comunes para las transferencias de fondos o de valores entre sus participantes.

De acuerdo a la Ley Nº 29440 los sistemas de pagos de importancia sistémica son:

I. El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, Sistema LBTR, administrado por el Banco Central (BCRP), en el cual las órdenes de transferencia se instruyen y ejecutan (automáticamente) por vía electrónica y se liquidan una por una, en tiempo real, afectando las cuentas que los participantes mantienen en el Banco Central para dicho fin.

II. Los sistemas de compensación y liquidación de cheques y de otros instrumentos compensables, administrados por la Cámara de Compensación Electrónica S.A. (Empresa de Servicios de Canje y Compensación). En la actualidad los instrumentos compensables utilizados son el cheque y las transferencias de crédito. La liquidación se realiza a través del Sistema LBTR.

III. El Sistema de Liquidación Multibancaria de Valores, administrado por CAVALI, corresponde la liquidación de fondos de los sistemas de liquidación de valores.

Los sistemas de liquidación de valores son: El sistema de compensación y liquidación de las operaciones realizadas en Rueda de Bolsa y el sistema de compensación y liquidación de las operaciones realizadas con Bonos del Tesoro en los sistemas centralizados de negociación regulados por normas especiales, administrados por una institución de compensación y liquidación de valores, en el que la liquidación de fondos se efectúa mediante cuentas en el BCRP.

PROTECCIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRANSFE-RENCIA

La Ley N° 29440 protege las órdenes de transferencia que envían los

participantes a los sistemas de pagos y de liquidación de valores, por cuenta propia o de sus clientes, para que puedan culminar su proceso.

Dicha ley establece que las órdenes de transferencias de fondos y de valores que son aceptadas por los sistemas mencionados no pueden ser anuladas ni impedidas de ser ejecutadas por decisión administrativa o judicial, incluso en el caso de sometimiento de algún participante a un procedimiento de intervención, concursal o de liquidación.

La Ley N° 29440 protege también el 'neteo', es decir los saldos resultantes de la compensación de órdenes de transferencia aceptadas, que constituyen obligaciones para el participante deudor y derechos de crédito para el participante acreedor. Dichos saldos netos son oponibles a terceros y tampoco pueden ser afectados en forma alguna, sea por revocación de las operaciones, decisión administrativa u orden judicial, incluso en el caso de sometimiento de algún participante a un procedimiento de intervención, concursal o de liquidación.

Antes de la Ley N° 29440, en ausencia de protección a las órdenes de transferencia y a los saldos netos existía el riesgo que una medida de embargo impidiera que un participante en los sistemas pueda recibir los fondos o valores que pactó con su contraparte, situación que tambien se daba en procesos de intervención, concursal o de liquidación.

La aceptación de una orden de transferencia en un sistema implica que la misma adquiere calidad de irrevocable, vinculante, exigible y oponible a terceros. El momento en que se considera producida la acepta-



interno de cada sistema. Por ejemplo, en el caso del Sistema LBTR, dicho momento se da cuando se produce la liquidación en las cuentas que los participantes mantienen en el BCRP.

Cuando una orden pasa a otro sistema, su validez, eficacia y 'oponibilidad' a terceros, se entenderán producidas desde que las órdenes de transferencia fueron aceptadas por el primer sistema. Por ello, la protección se mantiene cuando una orden se inicia en el sistema de valores y pasa al de pagos.

Cabe señalar que la protección mencionada no implica que la liquidación se lleve a cabo cuando no existan fondos en la cuenta correspondiente o cuando, por la propia operatividad del sistema, se genere rechazos, como en el caso de cheques.

En la Ley Nº 29440 se menaciona que la única excepción a la protección se da en el caso de los sistemas de compensación, cuando se debe llevar a cabo un proceso de reversión total o parcial de la referida compensación porque el participante no tiene fondos suficientes en su cuenta. Dicha reversión anula los efectos jurídicos del 'neteo'.

Es importante señalar que la Ley N° 29440 establece que cuando se decrete un procedimiento de intervención, concursal o de liquidación sobre algún participante, la autoridad respectiva informará inmediatamente de ello a las entidades administradoras de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, a efectos de que estas adopten las medidas correspondientes. Al respecto, el Reglamento General de los Sistemas de Pagos (Circular 012-2010-BCRP) establece que recibida la notificación, las entidades administradoras no aceptarán, a partir de ese momento, órdenes de transferencia de fondos al o del participante sometido al procedimiento de intervención, concursal o de liquidación, informando de este hecho al resto de participantes.

PROTECCIÓN DE RECURSOS Y DE GARANTÍAS.

La protección de las órdenes de transferencia se ha acompañado con la protección de los recursos y garantías que sirven para su liquidación. Con ello se evita que una medida de embargo pueda impedir que se utilice los fondos en las cuentas de un participante y se frustre el ciclo de operación.

La Ley N° 29440 señala que los actos mediante los cuales se imponen recursos y se constituyen, aceptan, incrementan o sustituyen garantías, ligados a la liquidación de órdenes de transferencia de fondos o de valores, son irrevocables y ambos son intangibles. Asimismo, ellos no podrán ser objeto de reivindicación, retención o afectados por medida judicial o administra-

tiva contra el participante que los constituye, incluso en el caso de procedimientos de intervención, concursal o de liquidación iniciados contra el participante, sino hasta después de haber sido pagadas sus obligaciones en el respectivo sistema, momento en el cual termina la intangibilidad de recursos y garantías.

En consecuencia, las obligaciones derivadas de las órdenes de transferencia aceptadas por un sistema, de su compensación y de otros que tengan por objeto liquidar cualquier otro compromiso previsto por el sistema, se liquidarán de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo, con cargo a los recursos y garantías y demás compromisos establecidos a esos efectos.

Cabe señalar que la intangibilidad de los recursos y garantías en casos de procedimientos de intervención, concursal o de liquidación se sujeta a las siguientes reglas:

- a) Que los recursos o garantías hayan sido constituidos con anterioridad a la recepción de la notificación oficial del procedimiento de intervención, concursal o de liquidación, con arreglo a las normas que regulan el sistema;
- b) Que los recursos y garantías se apliquen a la liquidación de órdenes de transferencia aceptadas por el sistema con anterioridad a la recepción de la notificación oficial del procedimiento de intervención, concursal o de liquidación
- c) Que a partir del momento en que se reciba la notificación de la medida, el sistema no acepte órdenes de transferencia a cargo del participante sobre el que ha recaído el procedimiento de intervención, concursal o de liquidación.

De resultar un saldo remanente luego de la aplicación de los recursos o de la ejecución y aplicación de la garantía, éste será inmediatamente puesto a disposición del participante sobre el que ha recaído la intervención, liquidación o disposición de carácter concursal o, de ser el caso, de la entidad que haya constituido la garantía.

CONCLUSIÓN

La Ley N° 29440 aporta al marco legal del país la protección a las órdenes aceptadas de transferencia de fondos y de valores, al resultado de su compensación y a los recursos y garantías relacionados al cumplimiento de dichas órdenes, aún en casos de procesos de intervención, concursal o de liquidación. Ello permite que dichas órdenes puedan culminar su procesamiento en los sistemas de pago y de liquidación de valores.

Dicha protección beneficia a los agentes económicos del país, quienes obtienen una mayor seguridad en sus pagos e inversiones. Asimismo, aporta seguridad y eficiencia a dichos sistemas, fortalece la estabilidad financiera y da mayor eficiencia a la política monetaria, en beneficio del público en general.